



PROCESO No. 110014003066-2022-01044-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 20 SEP 2022

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

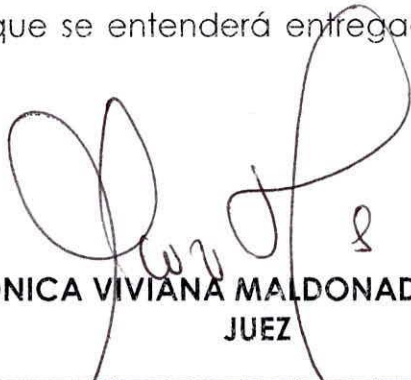
En el caso en concreto, el "CONTRATO DE COMPRAVENTA" allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$5'000.000 por concepto del saldo por la compra de un vibro compactador que fue adquirido por un valor total de \$35'500.000,00 Mcte. pero la entrega de los 5'000.000 Mcte, estaba supeditada al acta de entrega de la máquina dado que la entrega del dinero se realizaría a los 15 días de recibido y la firma del a promesa de compraventa, como no obra constancia de entrega, el deudor no se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición esta se cumplió, en este caso hay obligaciones reciprocas el documento que adjuntó base de la ejecución es carente de claridad y exigibilidad.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia, se ordena su devolución a la parte actora de las facturas en cita sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 SEP 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

ncrr